

CORTES DE ALCALÁ DE HENARES

CELEBRADAS

EN LA ERA 1386 (AÑO 1348)

POR

ALFONSO XI.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 350

T. 126853

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el titulo de *Cortes y Pragmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedís arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion deijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tienpo*. Contiene dicho código varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes don Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, incluidas varias en blanco, con los epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1º, Don Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El testo se ha tomado del código escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real, y anotándose al pie las variantes respectivas.

**ORDENAMIENTO DE PETICIONES E LEYS DEL REY DON ALFON-
SO DE LAS CORTES DE ALCALÁ (1).**

Sepan quantos este quaderno vieren, como Nos don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina. Por que en estas Cortes que agora fasemos (2) en Alcalá de Henares con los Perlados, e Ricos omes, e fijos dalgo e los de las Ordenes de la nuestra tierra que eran y connusco, et otrosí Procuradores de todas las cibdades, e villas e lugares de nuestro sennorio que mandamos llamar á las dichas Cortes; los dichos Perlados, e Ricos homes, e fijos dalgo, e los de las Ordenes e los dichos Procuradores fesiéronnos algunas peticiones, á las quales respondemos esto que se sigue.

A lo que nos pedieron (3) por merced que toviésemos por bien de les mandar guardar sus fueros, e previllejos, e donadíos, e cartas e libertades que avien (4) de los Reys onde Nos venimos e de Nos, et porque por nuestros mesteres (5) de fasta aquí non les avien (6) seydo guardados como conplia (7), que gelos quesiésemos guardar, e los que non eran confirmados de Nos fasta aquí que toviésemos por bien de los confirmar, e que mandásemos que les fuesen guardados los usos e buenas costunbres que avien (8) fasta aquí, et eso mesmo los ordenamientos

(1) El código del Escorial dice así: *Ordenamiento de peticiones que fiso este dicho Rey don Alfon en las dichas Cortes de Alcalá de Henares en este dicho anno de la era de mill e ccclxxxvi annos.*

(2) E. fesimos.

(3) El código de la Biblioteca Real dice constantemente *pidieron* en lugar de *pedieron*.

(4) B. R. ovieron.

(5) B. R. mesteres.

(6) B. R. avia.

(7) B. R. cunple.

(8) B. R. avian. Generalmente el código de la Biblioteca Real dice: *avia* y *avian*, *fasta* y *fasian*; y el Escorialense *avie* y *avien*, *fasié* y *fasién*. La misma diferencia se nota en otros imperfectos semejantes.

que fesimos por nuestros quadernós en las Cortes de Madrit e en los otros ajuntamientos (1) que despues fesimos, et que les mandásemos dar las cartas que para esto oviesen mester.

A esto respondemos que lo tenemos por bien e confirmámosles (2) los fueros, e previllejos, e donadios, e cartas e libertades que an, aquellos de que usaron (3) fasta aquí; et otrosí los buenos usos e las buenas costumbres: e á lo que disen de los previllejos e fueros que disen que tienen algunos que no son confirmados de Nos, que nos lo muestren, e que mandarémos confirmar e guardar aquello que fuere rason de se confirmar. Otrosí lo que piden (4) que les confirmemos los ordenamientos que fesimos en las Cortes de Madrit e en los otros ajuntamientos (5) que fesimos despues acá, tenémoslo por bien.

A lo que nos pedieron por merced que por que era fama pública que muchos Ricos omes de grand guisa, fijos dalgo, cibdadanos, e labradores e clérigos que dan á usuras dineros, e pan e pannos sobre cartas de escrivanos públicos, et por otros recabdos ciertos (6) e en otras maneras; por que esto es grand pecado e contra la ley, que lo devemos mucho estranar e vedarlo por que se non fesiere de aquí adelante, e dar pena por ello á los que lo fesieron fasta aquí, et desfaser los contrabtos que eran fechos fasta aquí en esta rason, quier de conplas (7) ó de enpennamientos, ó de otra manera qualquier en que sea usura (8), que mandásemos que non valiesen (9), et que pagádoles su principal (10), aquello que fuese sabido en verdat que avie de aver por las sus cartas, que les non pudiesen (11) demandar mas por ello, et si alguna cosa oviesen (12) levado de esquelmos ó por penas que sea mas de la quantía principal de la debda que oviesen de aver, que la tornasen (13); et otrosí que mandásemos á los perlados que fesiesen e posesiesen grand pena en los clérigos e en los religiosos (14), así en lo pasado como en lo por venir, por que lo guardasen así de aquí adelante.

(1) B. R. ordenamientos.

(2) B. R. solo dice: *confirmamos*.

(3) B. R. aquellos que usaron.

(4) B. R. Otrosí á lo que piden.

(5) B. R. ayuntamientos.

(6) B. R. omite ciertos.

(7) B. R. conpras.

(8) B. R. á usura.

(9) E. valiese.

(10) B. R. lo principal.

(11) E. e que les non podiese.

(12) B. R. oviese.

(13) Faltan en el código del Escorial las palabras que la tornasen.

(14) E. relegiosos.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e sobre esto farémos ley e ordenamiento qual viéremos que cumple por que se escarmiente (1) lo pasado e se guarde lo por venir. Et otrosí en lo que piden que mandemos á los perlados que fagan guardar esto e lo escarmienten (2) á los que lo fesieron, que lo tenemos por bien, e gelo rogamos e gelo mandamos.

A lo que nos pedieron merced (3) que algunos que disen que si aquellos que an sennorío de algunos lugares non han previllejos en que se contenga que les es dada sennaladamente (4) la justicia que los senores han en los lugares, non la pueden aver, aunque lo ayan prescrito, desiendo que segund fuero de las leys e de las Partidas la justicia non se puede prescribir; et que si esto así pasase, que todos los que an sennorío de algunos lugares en nuestros regnos fincarian muy menoscabados por que muchos dellos non han previllejos (5), mas aquellos onde lo ellos heredaron e lo ovieron que usaron de la justicia en tiempo de los Reys onde Nos venimos e en el nuestro fasta aquí, e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, e otros como quier que oviesen previllejo, pero que antiguamente los Reys e los senores non paravan mientes á las palabras de las Partidas e del fuero de las leys, que non se contiene (6) en ellos que les dava la justicia, mas que usaron ellos e aquellos onde ellos han los lugares por muy grand tiempo de la justicia de tanto tiempo acá (7), et que non es memoria de omes en contrario segund dicho es, et que los Reys onde Nos venimos que fasta aquí nunca fesieron demanda sobre tales fechos (8) como estos, nin usaron de lo que disen las Partidas (9) en esta rason, e que les guardásemos en esto (10) lo que les guardaron (11) los Reys onde Nos venimos, non enbargando (12) las leys de la Partida e del fuero de las leys quel Rey don Alfon fesiera en grand perjuisio e desafuero e deseredamiento de los de la tierra.

(1) B. R. escarmienten.

(2) E. e lo estranen.

(3) B. R. por merced.

(4) B. R. sennalada.

(5) B. R. previllejo.

(6) B. R. e non se contiene.

(7) El códice de la B. R. solo dice: *mas que ellos usaron e aquellos onde ellos han los lugares*

res por muy grande tiempo acá, que non es memoria &c.

(8) B. R. sobre tales cosas e fechos.

(9) B. R. palabras.

(10) B. R. en esta rason.

(11) B. R. ordenaron.

(12) E. e que non enbargando.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e aun por les faser mas merced, que las leys de las Partidas, e del derecho e de los fueros que son contra esto, que las tenplarémos (1) e declararémos en tal manera que ellos entiendan que les faseremos mas merced de como lo ellos pedieron, e (2) que les sea valedero e guardado para sienpre.

A lo que nos pedieron merced que non (3) quesiésemos que los sus vasallos querellasen de sus señores, cuidándoles faser perder los lugares que han, nin que sean así oydos como lo agora eran, que cada uno querie querellar de su sennor, que levava (4) cartas que eran dadas de los nuestros alcalles (5) de enplasmiento para ellos, e que tenien que esto que non era nuestro servicio, et que como quier que non podien (6) escusar de se servir dellos (7) por los mesteres que ovimos, que muchos (8) fasian por los tener bien poblados (9) e guardados lo mas que ellos podien, que toviésemos por bien que los que agora aquí andan querellando, que los mandásemos yr, e que se aveniesen con sus señores.

A esto respondemos que mandarémos á los nuestros alcalles que non den estas cartas sin aver nuestro mandado especial, e á los que querellaren que oyrémos las querellas que viéremos que devemos oyr de rason (10), e non consinterémos (11) que querellen maleciosamente (12).

A lo que nos pedieron que mandásemos que non diesen cartas de la nuestra chancellería por que entrasen en seguro los vasallos con sus señores, e si algunas cartas avian pasado en esta rason, que non fesiesen ninguna cosa por ellas.

A esto respondemos que mandarémos guardar que se non ponga tal tregua (13) nin seguridad en general, pero si alguno en especial venir (14) querellar de su sennor, e dexiere que a tal recelo que non puede estar seguro, e Nos entendiéremos (15) que es tal la rason por que lo

(1) B. R. tenprarémos.

(2) B. R. omite e.

(3) B. R. nos.

(4) B. R. levava.

(5) B. R. alcaldes.

(6) B. R. pudian.

(7) B. R. escusar de servir dellos.

(8) B. R. mucho.

(9) El código del Escorial pone esta palabra

abreviada en la forma siguiente, *puados*: que tanto puede decir *privados* como *provaados*.

(10) B. R. con rason.

(11) B. R. e que non consentirémos.

(12) B. R. maliciosamente.

(13) B. R. solo dice: *tregua*.

(14) B. R. veniere.

(15) B. R. si Nos entendiéremos.

devamos (1) faser, enbiarémós mandar al sennor que lo asegure (2) so pena cierta, e las treguas e seguranzas que son puestas fasta aquí en general de los vasallos con su sennor (3) revocámoslas.

A lo que nos pedieron merced (4) que les mandásemos guardar que los nuestros merinos que les (5) non comiesen en las behetrías, nin en los solariegos, nin en los abadengos, si non en aquellos lugares (6) do lo usaron aver en tiempo de los otros Reys.

A esto respondemos que lo tenemos por bien (7).

A lo que nos pedieron merced que los fijos dalgo que moran (8) en las villas, que non pechasen moneda nin fonsadera, que así lo avian de fuero, e que lo guardaron los Reys onde Nos venimos.

A esto respondemos que lo que piden de la moneda que la non paguen, que lo tenemos por bien; e así les fue guardado: e á lo de la fonsadera, por que es contienda entre ellos e los de las villas, mandar lo hemos ver e ordenar, e guardarlo hemos todo su derecho (9).

A lo que nos pedieron merced (10) que en ningund lugar de los nuestros sennorios ningund fidalgo non fuese atormentado, que así lo avien de fuero.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced que los fijos dalgo non fuesen presos por debdas que deviesen á Nos, nin por otras debdas que deviesen á otros algunos.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, salvo si fuer (11) cogedor ó arrendador de los nuestros pechos, por que él se pone á lo que non es su mester (12), e se quebranta su libertad mesma.

A lo que nos pedieron por merced (13) en rason de las tierras que de Nos tienen e de mis fijos que les ponen en ellas (14) grandes descuentos, e que gelas posiésemos en tal manera que las oviesen ciertas (15), e sin descuento ninguno, e sin mengua: que sabriemos (16) que les po-

(1) B. R. devemos.

(2) B. R. que lo segure.

(3) B. R. con sus sennores.

(4) B. R. por merced.

(5) B. R. los.

(6) B. R. si non aquellos lugares.

(7) B. R. A esto respondemos que nos plase, e que lo tenemos por bien.

(8) B. R. moraren.

(9) B. R. e guardarémós en todo su derecho.

(10) B. R. por merced.

(11) B. R. fuere.

(12) B. R. á lo que non es menester.

(13) B. R. pidieron merced.

(14) E. ellos.

(15) B. R. los oviesen ciertos.

(16) B. R. e sin descuento ninguno, e sin duda que sabriamos &c.

nian en ellos los nuestros (1) arrendadores muy grandes menguas, e descuentos e cohechos en guisa que los avian mal parados.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e para adelante así lo mandarémos guardar, e aun aquellos que han querella de algunos cogedores (2) ó arrendadores sobre esto, muéstrenlo á los nuestros contadores, e mandarles hemos faser dello (3) derecho.

A lo que nos pedieron merced (4) que los lugares que tienen los fijos dalgo de las órdenes por vida ó por tienpo, que non deven pagar fonsadera nin yantar, et que agora que algunos que gela (5) demandan, e que mandásemos que gela (6) non demandasen en dineros nin en conducho quando y fuésemos, nin la Reyna, nin el Infante.

A esto respondemos que en lo de la fonsadera que tenemos por bien de gelo guardar, aquello que tienen por sus vidas (7), e en lo de la yantar, por que unos lo disen de una guisa e otros de otra, mandarlo hemos saber e guardarles hemos sus derechos.

A lo que nos pedieron merced (8) que la chancellería que avian de pagar los fijos dalgo e los otros que non son nuestros vasallos de la tierra que de Ños tienen, que mandásemos que gela tomasen en cada paga lo que y montar (9), e que gela non tomasen en el primero tercio como gela tomavan fasta aquí.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que los tomavan (10) chancellería por las tenencias de los castillos e por las quitaciones de los oficiales (11), que mandásemos que la non tomasen de aquí adelante (12).

A esto respondemos que quanto de las tenencias de los castiellos (13) que tenemos por bien que lo non paguen, e lo de las quitaciones lo que se diere por cartas, tenemos por bien que paguen dello chancellería (14).

A lo que nos pedieron merced que por que en algunos lugares de los sennoríos, así de las eglesias como de las órdenes e de los fijos dal-

(1) B. R. omite *nuestros*.

(2) E. que han querellado algunos cogedores.

(3) B. R. *dellos*.

(4) B. R. por *merced*.

(5) E. *gelo*.

(6) E. *gelo*.

(7) E. *días*.

(8) B. R. por *merced*.

(9) B. R. *montase*.

(10) B. R. *los tomava*.

(11) B. R. *oficios*.

(12) B. R. *de aquí adelante*.

(13) B. R. *castillos*.

(14) E. que paguen de la *chancellería*.

go pusimos (1) por nuestras cartas omes ciertos que viesen fasienda del concejo, así como en las nuestras villas, que lo mandásemos desfaser, e que los posiesen los sennores como ponien los otros oficiales (2).

A esto respondemos que los que tienen que rescibieron agravio en esto, que lo digan, e que les mandarémos guardar su derecho.

A lo que nos pedieron merced que quando dimos las mirindades (3) de Castilla á Ruy Quixada e á Ferrnand Ladron de Rojas que mandamos que oviesen una yantareja en cada lugar por el Sant Johan (4) para su mantenimiento, et que nos lo mostraron que era desa fuero, e Nos que lo mandemos dexar, e quel adelantado nunca lo quiso dexar (5) de coger de cada anno desafortadamente, e que les herma va (6) quanto avian, et (7) que toviésemos por bien de lo mandar dexar, pues gelo demandava (8) contra fuero.

A esto respondemos que mandarémos dar carta que si ante de Ruy Gutierrez e de Ferrnand Ladron non lo tomaron otros merinos, que lo non tomen.

A lo que nos pedieron merced que en los lugares que han libertades por fuero, ó por uso, ó costunbre, e previlligiados (9) que non entrasen y merino, que gelo mandásemos guardar.

A esto respondemos que por que algunos destes previllejos fueron sienpre en los tienpos pasados (10) que los que tienen previllejos, ó fueros e libertades (11) en qualquier manera en esta rason, ó lo ovieron de uso ó de costunbre (12), que nos lo (13) enbien mostrar fasta el dia de Sant Juan, e mandarlo hemos ver e librar como fallaremos que cunple (14) á nuestro servicio e á guarda dellos.

A lo que nos pedieron merced (15) que los nuestros fijos dalgo non estaban bien guisados como cunple, e que les fisiésemos merced con que se pudiesen guisar para nuestro servicio, ca por los annos que fue-

(1) B. R. pusiéremos.

(2) E. *los oficiales*, omitiendo *otros*.

(3) B. R. merindades.

(4) E. Sant Juan.

(5) B. R. que era desa fuero que Nos que lo mandamos dexar, e quel Adelantado nunca lo quesiera dexar &c.

(6) B. R. hermanaban.

(7) Falta en el códice de la B. R. *et*.

(8) B. R. pues que gelo demandavan.

(9) B. R. previllejados.

(10) E. fueron sienpre en algunos tienpos sueltos.

(11) B. R. e fueros e libertades.

(12) B. R. de uso e de costunbre.

(13) B. R. los.

(14) B. R. cunpla.

(15) B. R. por merced.

ron muy fuertes despues que venieron de Algesira acá, e (1) por la grand costa que avien fecho ante desto que (2) ovieron que faser en se mantener, que non se podieron guisar de cavallos e de armas.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e Nos catarémos manera en como les fagamos merced (3).

A lo que nos pedieron merced en rason de las debdas que los cristianos deven á los judíos por que la tierra era yerma e despoblada por los annos fuertes que venieron, e por los muchos pechos que pecharon en los nuestros mesteres, que toviésemos por bien de catar y manera por que la tierra non se hermase; que las debdas que devian á los judíos que eran muchas, e las cartas que los cristianos fesieron sobre sí con los mesteres en que estavan que eran de muy mayores quantías que los maravedís que resebieron, e que catásemos y manera por que la tierra non se hermase, e los judíos oviesen con que nos servir.

A esto respondemos que Nos avemos mandado faser (4) sobre esto ordenamiento en que manera lo pasen tan bien en lo pasado como en lo de aquí adelante en aquella manera que entendimos que era nuestro servicio e pro de la tierra, e mandar gelo (5) hemos aquí mostrar ante que de aquí partamos.

A lo que nos pedieron merced (6) que avia (7) grandes contiendas en las nuestra tierra (8) sobre las particiones de los términos, e sobre el pacer, e cortar (9), e que mandásemos dar en cada una de las comarcas del nuestro sennorío ciertos omes buenos que partiesen los términos entre los lugares que conpliese, tambien entre aquellos que los oviesen partidos como los que non fuesen partidos, guardando á cada uno sus previllejos, e sus usos e costunbres (10) en manera que finquen los lugares en asosiego (11).

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e Nos les catarémos tales omes (12) que lo sepan partir verdaderamente por que sea guardado á cada uno lo que deve.

(1) B. R. omite e.

(2) E. omite que.

(3) B. R. como les fagamos merced.

(4) B. R. omite faser.

(5) E. gelos.

(6) B. R. Otrósí á lo que nos pidieron por merced.

(7) B. R. avian.

(8) B. R. en las nuestras tierras.

(9) B. R. e el cortar.

(10) B. R. e sus costunbres.

(11) E. asosiego.

(12) B. R. omite omes.

A lo que nos pedieron por merced (1) en rason de los arrendadores de las nuestras tercias que non quieren rescibir el pan e el vino, nin los ganados, nin las otras cosas que an de aver al tiempo que los han de rescibir segund el ordenamiento quel Rey nuestro padre, que Dios perdone, fiso en esta rason, e que acaesce que se pierden algunas veses algunas de las cosas sobre dichas por culpa de los terceros, e que gelo demandan despues quando valen mayor quantía, e que los apremian que gelo den nuevo, e que lo lieven de un lugar á otro, e que les demandan bestias e aparejamientos para ello, e por esto que pierden lo que han algunos de los nuestros vasallos rescibiendo grandes dapnos e agravios á culpa de los arrendadores sobre dichos, e que les mandásemos guardar el dicho ordenamiento, e que pongamos y algund remedio convenible por que lo non pasen mal los de la nuestra tierra.

A esto respondemos que tenemos por bien que los terceros sean tenudos de tener e guardar el pan e el vino que rescibieren de las tercias fasta la Pascoa de la Resurrecion, e cada que fasta aquel tiempo les fuere demandado por los que las dichas tercias han de aver, que sean tenudos de dar el pan e el vino que rescibieren; e fasta (2) el dicho plaso non les fuere demandado, que ellos que lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándola tres dias delante los escrivanos del lugar ó de alguno dellos, e quel escrivano público, sy lo oviere, que lo faga con testimonio de tres omes buenos del lugar, e esta almoneda que se faga el domingo, e el lunes e el martes siguientes á la ora de la misa mayor en la iglesia, e que los rematen en aquel que mas diere por ellos á luego pagar, e que resciban los dineros que valieren para los dar á aquellos que ovieren de aver lo que así fuere vendido, e todo lo menudo que rescibieren, salvo los corderos, e beserros e cabritos, que los vendan al domingo primero siguiente del dia que los rescibieren, e los rematen este dia domingo siguiente en quien mas diere por ello, e guarden los dineros para los dar al que los oviere de aver, como dicho es; e los beserros, e corderos e cabritos que sean tenudos de los guardar fasta el dia de Santiago que cahe en el mes de jullio, e si fasta este plaso les fueren demandados, que sean tenudos de gelos dar, e si en este tiempo algunos beserros, e ca-

(1) Esta peticion con su respuesta falta en el código del Escorial.

(2) Sin duda debe decir: e si fasta.

brillos e corderos morieren de los que rescibieron, que dando las pillejas e jurando sobre la cruz e los Santos Evangelios que son aquellos de los que rescibieron del diesmo, que sean creidos los terceros por su jura; e si fasta este plaso non gelos demandaren, quel tercero que los pueda vender por almoneda en la manera que dicha es, e que venda el pan e el vino, e los dineros que los guarden para los que los ovieren de aver, e non fasiendo los terceros la vëndida de las cosas sobre dichas e de cada una dellas en los tienpos e en la manera que dicha es, que sean tenudos al dapno, e al menoscabo, e á la pérdida e á la muerte que acaesciere e veniere en las dichas cosas e en cada una dellas, e aquellos que las ovieren de aver de los dichos tienpos en adelante que las vengan á vender como dicho es.

A lo que nos pedieron merced que por que los nuestros arrendadores e cogedores de las tercias fassen muchos agravios en rason de las décimas (1) e de los padrones, que mandásemos á los perlados que arrendasen todos los diesmos así como los arrendavan en la frontera e en el arzobispado de Toledo, guardando á cada uno que aya su parte e las cosas (2) que deven aver, e que mandásemos (3) dar las condiciones ciertas (4) por que todo se guardase (5) de una guisa.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, et mandarlo hemos así (6).

A lo que nos pidieron merced que los cogedores deste anno que les fasian muchos agravios, e que arrendavan el pan e el vino á unos, e la pesquisa e lo menudo á otros, e que les demandavan dos padrones, e por cada padron que les demandavan seys maravedís de apresentationto, e por cada carta de pago seys maravedís, e que lo mandásemos estrannar en guisa que estos agravios non se fisiesen (7).

A esto respondemos que los que rescibieron agravio (8) que lo di-

(1) B. R. de los diesmos.

(2) B. R. e que las cosas.

(3) B. R. que mandásemos, omitiendo e.

(4) B. R. omite ciertas.

(5) B. R. arrendase.

(6) B. R. e mandarlo hemos así guardar.

(7) Esta peticion se ha copiado integra del códice de la Biblioteca Real, excepto la palabra unos que se ha tomado del Escorialense, en lugar de Nos que se lee en aquel. Por variante se pone la leccion del códice

del Escorial, que dice así: *A lo que nos pedieron merced que los cogedores deste anno que les fasian muchos agravios, e que arrendaron el pan e el vino á unos, e á la pesquisa e lo menudo á otros, et demandarles que les diesen dos padrones e mas por que cada padron que demandavan seys maravedís de apresentationto, e por carta de pago seys maravedís, e que lo mandásemos estrannar de guisa que estos agravios non se fisiesen.*

(8) B. R. agravios.

gan, e mandarlo hemos saber, e faserles hemos dello emienda e derecho, e para adelante mandarlo hemos ordenar por que se non fagan estos agravios, nin otros.

A lo que nos pedieron merced en rason de las debdas que devien á qualesquier personas, que las non pudiesen demandar despues que fuesen pasados seys annos desquel plaso fuere llegado, salvo si mostraren por recabdo cierto que las demandaron en este tienpo de los seys annos ó prendaron por ellas, et en las debdas pasadas maguer fuesen pasados los seys annos, que las podiesen demandar fasta dos annos, et si en estos dos annos non las demandasen e non prendasen por ellas, que despues que los dichos dos annos fuesen pasados, que las non pudiesen demandar.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las debdas pasadas que deven los cristianos unos á otros, que las demanden de aquí á tres annos, e los (1) que non demandaren á este plaso (2), que non las puedan aver; e en las debdas (3) que acaescieren de aquí adelante, que las demanden fasta dies annos, e sobre esto mandarémos faser ley segund que por ella verán mas complidamente.

A lo que nos pedieron merced (4) que por que fuesen mejor librados que nos asentásemos un dia en la semana (5) á librar las peticiones (6) que los de la nuestra abdiencia guardan para Nos en el su libramiento que ellos fassen, et este dia que fuese cierto por que lo sopiesen e apresentasen sus peticiones.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e que el dia sennalado que sea el lunes (7), e quando este dia non nos podiésemos asentar por algund embargo que acaesca, asentarnos hemos otro dia de la semana en emienda deste.

A lo que nos pedieron merced (8) que los arrendadores e recabdadores de las tercias avien ganado e ganaban (9) cartas para que fesiesen pesquisa contra los malos desmeros (10), e que esta pesquisa nunca se fiso, nin se usó si non contra los terceros, e que lo mandásemos des-

(1) E. las.

(2) E. tienpo.

(3) E. nin en las debdas.

(4) B. R. por merced.

(5) B. R. selmana.

(6) B. R. á librar un dia las peticiones.

(7) E. será el lunes.

(8) B. R. omite *merced*.

(9) B. R. ganan.

(10) El código de la B. R. despues de *desmeros*, añade: e que lo non mandásemos.

faser, e que non fesiesen ninguna cosa por las cartas que en esta rason avien ganado ó ganaren.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron por merced (1) que do anda el escodrino (2) de la sal que al que non fallaren mas de media fanega de sal que non oviese pena ninguna (3), e esto que lo mandásemos guardar del tienpo desta renta acabada adelante.

A esto respondemos que tenemos por bien de mandar ordenar esto como pase daqui adelante en manera que non sean agraviados, e ordenarlo hemos antes que se cumpla el anno desta renta.

A lo que nos pedieron merced que la pena de los descomulgados (4) non fuese demandada (5), salvo contra aquellos que la elesia esquivó (6), e que les fuese demandado del tienpo que fueron esquivados (7), e non de mas.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que non fuesen tenudos de dar guia, salvo á los nuestros dineros, e si guia mandásemos dar á otros, que la diesen á su costa, e por que fuesen ciertos quales son los nuestros dineros, que levasen (8) carta de nuestro tesorero ó del nuestro mayordomo mayor, et estos nuestros oficiales que jurasen que non diesen cartas, salvo para los nuestros dineros.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que alguna ves (9) enviamos algunos nuestros (10) ballesteros ó porteros á algunas cibdades, e villas e lugares del nuestro sennorio á faser entregas de algunas quantías de maravedís de los nuestros derechos e de otras cosas, e que non quieren conocer de algunas condeciones (11) que se contienen en las dichas cartas, nin de algunas rasones (12) que son de derecho, e que allegavan en sus defensiones aquellos (13) que eran tenedores de los bienes, nin quieren

(1) B. R. pedieron merced.

(2) B. R. escodrino.

(3) B. R. alguna.

(4) B. R. de los escudrinnos.

(5) B. R. que non fuese demandada.

(6) Faltan en el códice de la B. R. las palabras *eglesia esquivó*, y en su lugar hay un espacio que dejó en blanco el copiante.

(7) B. R. asquivados.

(8) B. R. llevasen.

(9) B. R. algunas veses.

(10) E. omite *nuestros*.

(11) B. R. condiciones.

(12) E. nin algunas rasones.

(13) E. á aquellos.

ende faser á Nos (1) relacion, e que rebatosamiente (2) fasion las dichas entregas como non devien, et que quando se querellan á los alca- lles de la nuestra Corte, que mandavan dar nuestras cartas contra ellos que desfesiesen lo que fesieron, e pechasen (3) algunas quantías de ma- ravedís por rason de costas á aquellos á quien fasion estos agravios, e que non podian ser fallados los dichos ballesteros e porteros en aque- llos lugares, nin les fallavan bienes para que pagasen esto que dicho es, et que desto venian (4) muchos agravios (5) e dapnos á la tierra, e á Nos non se tornava en servicio, et que toviésemos por bien que quando al- gunas cartas desta guisa ó de otra mandásemos dar, que fuesen á las justicias de las nuestras cibdades, e villas e lugares (6) que las conplie- sen (7), e non á los dichos ballesteros e porteros, salvo quando fuese mostrado por recabdo cierto que las justicias non las quieren conplir.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que mandásemos dar nuestras cartas para algunas de las justicias en que les mandásemos (8) que costrinie- sen (9) á algunos omes de los mas ricos del lugar, que les nonbrasen los nuestros cogedores, que conplasen (10) los bienes de alguno, e que los fesiésemos sana la conpla, e que los nuestros cogedores malecio- samente (11) que nonbravan á algunos omes que non eran de los mas ricos, nin de los medianos de aquel lugar, e que los cohechavan por que gelos non fesiesen conplir, e despues que dexavan estos omes, e nonbravan otros fasta que avien cohechados (12) todos los que que- rian (13), e desto que viene (14) muchos males e dapnos á la nuestra tierra, e á Nos non se torna (15) en servicio, e que mandásemos que de aquí adelante non podiesen los dichos nuestros cogedores nonbrar los conpladores, si non jues ó alcalle (16) de los ordinarios (17), et

(1) B. R. nin quieren á Nos faser ende.

(2) B. R. rebatosamente.

(3) B. R. e que pechasen.

(4) E. viene.

(5) E. omite *agravios*.

(6) E. omite *lugares*.

(7) B. R. conpartiesen.

(8) E. mandamos.

(9) B. R. costreniesen.

(10) conprasen. *Conpra y conprar* dice constan-

temente el códice de la Biblioteca Real, y *conpla y conplar* el Escorialense.

(11) B. R. maliciosamente.

(12) B. R. cohechado.

(13) E. todo lo que querian.

(14) B. R. venia.

(15) B. R. tornava.

(16) B. R. alcalde.

(17) B. R. ordenarios.

desque oviesen nonbrado (1) los dichos conpladores, que non pudiesen nombrar otros; et otrosi do non fallasen prescio aguisado por almoneda, que tomasen los oficiales ó oficial de la villa apreciadores, aquellos que viesen que cunplen (2), e les tomasen jura sobre Santos Evangelios que los apreciassen verdaderamente, et por el apreciamiento que desta guisa fuere fecho, que lo rescibiesen los dichos conpladores.

A esto respondemos que lo tenemos por bien (3).

A lo que nos pedieron merced (4) que muchas veses era nuestra merced de mandar dar cartas de afincamiento algunas en rason de algunas duenas, e donsellas, e bibdas e otras mugeres que casasen con algunos omes, e que mandásemos que de aquí adelante non diesen (5) tales cartas, e quando tales cartas fuesen dadas, que las non conpliesen, nin cayesen en pena los que las non conpliesen, e que posiésemos pena á los que las ganasen e usasen dellas.

A esto respondemos que quanto (6) cartas de ruego, que seria sin rason de las non dar á algunas personas que entendiéremos que es aguisado de las dar, pero que las mandarémos dar (7) la primera vez; mas que otras cartas de premia, nin de afincamiento, nin de enplasmiento que las non (8) mandarémos guardar, e si enplasmiento fuere fecho en que diga (9) que vengan sobre esta rason, que tenemos por bien que non sean tenudos a lo faser e seguir (10).

A lo que nos pedieron merced que muchos de los que recabdan los derechos de la nuestra cámara ganen (11) cartas de la nuestra chancellería en que mandamos que todos los notarios fuesen tenudos de los mostrar e dar las escripturas (12) que por ellos pasaron, e que por quanto muchos de los notarios son finados e fincaron las escripturas en otras personas, e non pueden tan ayna dárge las, que los enplasan ante Nos

(1) B. R. nonbrados.

(2) B. R. cunplian.

(3) Esta respuesta falta en el código de la Biblioteca Real.

(4) Esta peticion falta en el código de la Biblioteca Real.

(5) Tal vez: non se diesen.

(6) E. quando.

(7) E. guardar.

(8) El Escorialense omite non, dando un sen-

tido afirmativo á la frase: el código de la Biblioteca Real dice: nos. Uno y otro ha parecido contrario á la idea que se quiere espresar, y se ha sustituido non.

(9) B. R. que diga, omitiendo en.

(10) El código del Escorial solo dice: que non sean tenudos á lo seguir.

(11) B. R. que ganau.

(12) El código del Escorial solo dice: de los mostrar las escripturas.

por los traer á dapno e los cohechan (1), que mandásemos que en tales cartas non se posiesen enplasamientos, pues las nuestras justicias podien bien apremiar á los notarios en esta rason, e á los oficiales que fuesen tenudos de los apremiar, e si los non apremiasen, que los oficiales que fuesen enplasadados.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que en algunas cibdades, e villas e lugares (2) de nuestro regno fueron mostradas nuestras cartas en que enviábamos (3) mandar á los escrivanos públicos que mostrasen (4) los registros, e aquellos que fallasen que fincaron (5) algunos ante los oficiales para los apresentar (6) á cierto plaso e so cierta pena e los non presentaron, que mandávamos (7) que estas penas e las otras fiscales que fuesen para la nuestra cámara, et si esto así pasase que seria grand dapno de la tierra por quanto estas penas tales nunca fueron demandadas nin requeridas, mayormente que como quier que estas fiaduras tales se fassen ante los nuestros oficiales, e que acaesce despues que se cunplen los plasos de las apresentaciones, e salen de los officios así los jueses como los escrivanos ante quien pasaron, e que se fassen las apresentaciones despues ante otros oficiales, e que destos oficiales son muchos finados; así que en algunos registros parecen las fiaduras e non las apresentaciones por muerte de algunos de los dichos oficiales (8), e que las penas pasadas que las quitásemos, e que de aquí adelante que las non podiesen demandar desde un anno fuese pasado, et que esto seria grand nuestro servicio (9), e fariamos grand merced á la tierra.

A esto respondemos que las penas de las fiaduras pasadas á que se algunos obligaron apresentar algunos omes so pena cierta en las villas del tiempo pasado, que tenemos por bien de les faser merced de gelas quitar, e de aquí adelante tenemos por bien que las puedan demandar despues que cayeren en la pena fasta un anno e non despues.

A lo que nos pedieron merced que mandásemos que (10) se non fesiese la pesquisa que fasta aquí mandamos faser contra aquellos que avian

(1) E. que los enplasaban para ante Nos para los traer á dapno e los cohechar.

(2) E. omite e lugares.

(3) B. R. enbiamos.

(4) B. R. muestren.

(5) E. fueron.

(6) E. presentar.

(7) B. R. mandásemos.

(8) E. por muerte de algunos oficiales.

(9) E. et que esto seria nuestro servicio.

(10) Falta en el código de la Biblioteca Real mandásemos que.

avido alguna cosa del desbarato de la batalla que ovimos con los Reys de Benamaryn (1) e de Granada en que los vencimos.

A esto respondemos que lo tenemos por bien que quanto pesquisa non ande en la nuestra tierra sobre esto, pero si sopiéremos en verdad que alguno ovo mayor quantía (2) de quatro mill maravedís arriba, que se puedan demandar (3).

A lo que nos pedieron merced que en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos do han los escrivanos públicos por fuero, ó por previllejo, ó por uso ó por costunbre, que mandásemos que les fuese guardado.

A esto respondemos que lo muestren, e que lo mandarémos guardar segund el ordenamiento que fesimos en las Cortes de Madrit.

A lo que nos pedieron merced que muchos del nuestro sennorio arrendaron las nuestras alcavalas en la nuestra corte por los dies e nueve meses e medio que se conplieron postrimero dia de desienbre (4) que pasó, e otros (5) arrendaron las tercias, e los que arrendaron dellas por menudo por los temporales muy fuertes (6) que ovo en el dicho tiempo que se perdieron los frutos del pan, e del vino e de las otras cosas donde avian de pagar las rentas, et por esta rason que perdieron lo que avian, e andan desterrados; et que pues Dios quiso quitar (7) los frutos de la tierra, que les fesiésemos merced por que non perdiesen lo que avian (8).

A esto respondemos que do Nos sopiéremos en buena verdat que es mester, e an rason (9), que les farémos merced.

A lo que nos pedieron merced que toviésemos por bien de mandar (10) que en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos que librasen los pleitos de las alcavalas los alcalles ordinarios (11) que libran (12) los otros pleitos, ó alguno (13) de los dichos alcalles, e que non oviese otro alcalle apartado (14) para lo librar, ca así lo otorgáramos (15) otras veces en la cibdat de Burgos e aquí en Alcalá de Fena-

(1) B. R. Bellamarin.

(2) B. R. alguna quantía.

(3) B. R. pueda.

(4) B. R. del mes de disienbre.

(5) E. e otrosí.

(6) B. R. temporales fuertes.

(7) B. R. tirar.

(8) E. lo que han.

(9) E. e an rason de lo faser.

(10) Falta en el códice de la Biblioteca Real de mandar.

(11) B. R. alcaldes ordenarios.

(12) B. R. libran.

(13) B. R. algunos.

(14) B. R. apartadamente.

(15) B. R. otorgamos.

res (1), et si de otra guisa se fesiese que non serie nuestro servicio, et eso mesmo (2) en los almozarifadgos do non suele aver alcalle cierto; e que non tomasen mas por las escripturas e por los enplasmientos que toman (3) por los otros pleitos, e el oficial que oviese parte en la renta que non fuese judgador della, et si la judgase que perdiere el oficio e non valiese lo que judgase.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced en rason de las asémilas que se tomavan para Nos, e para la Reyna, e para el Infante, e para mis fijos e para otros sennores que venie muy grand dapno á la nuestra tierra, e que esto non era nuestro servicio, et que mandásemos que de aquí adelante non tomasen asémilas.

A esto respondemos que lo guardaremos lo mas que podiéremos guardar, e do non se podiere escusar, que les mandarémos pagar muy bien los alquileres aguisados.

A lo que nos pedieron merced que algunos perliados e jueses de las iglesias se entremeten de librar los pleitos que á Nos e á los nuestros alcalles pertenescen, e que algunos alcalles así de la nuestra Corte como de las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos e de otros sennoríos se entremeten de librar los pleitos que pertenescen á la juredicion eclesiástica, e que mandásemos declarar en quales pleitos han de responder de la juredicion seglar, et en quales delante el jues de la juredicion eclesiástica por que en esto non oviese (4) dubda de aquí adelante.

A esto respondemos que avemos mandado faser el declaramiento, e que en estas Cortes que lo mandarémos mostrar.

A lo que nos pedieron merced que los procuradores de las órdenes, e de la Trinidad, e de Santa Ollaya (5) e los otros procuradores de las otras órdenes ganavan cartas de la nuestra chancellería muy aguisadas, desiendo que lo avien de previllejos, e demandavan e costriñien (6) apremiadamente á las gentes con las dichas cartas que les mostrasen e diesen los testamentos (7) de los finados, e despues que gelos avian mostrado, que les demandavan que les diesen todas aquellas cosas,

(1) B. R. Henares.

(2) B. R. e otrosí.

(3) B. R. tomavan.

(4) B. R. por que esto non oviesen.

(5) B. R. Ollaya.

(6) B. R. costreñian.

(7) B. R. los dichos testamentos.

que se contenian (1) por los dichos testamentos, que son mandadas á lugares non ciertos e á personas non ciertas, e otrosí en el testamento si non mandare el finado alguna cosa á cada una de las dichas órdenes que les demandavan á los cabezaleros (2) e herederos del finado ó de la finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento, e si gelo non quisieren dar que los traen á pleito, e les fassen otros muchos embargos maleciosamente fasta que les fassen (3) cohechar, en manera que por esta rason non se pueden conplir, nin cumplen los testamentos de los finados segund los ordenaron al tienpo de sus finamientos (4); e otrosí que demandan eso mesmo (5) que todos aquellos que mueren sin faser testamento, que los bienes que fincan (6) á sus herederos, que gelos diesen para las dichas órdenes, e por esta rason que fincaron (7) muchos deseredados e cohechados (8), e destas cosas tales que se sigue muy grand dapno á la tierra e non era nuestro servicio, e que quisiésemos defender e mandar (9) que esto non pasase (10) así de aquí adelante, e que revocásemos las tales cartas nuestras (11) que en esta rason avian, et en esto que fariamos muy grand nuestro servicio, et á ellos merced.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e que revocamos las cartas que en esta rason son dadas, e que de aquí adelante que non usen dellas.

A lo que nos pedieron merced que algunos otros demandadores así de las demandas ultramarinas (12) como de las otras demandas con cartas que ganan (13) de la nuestra chancellería y van andar por las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos e del nuestro sennorio, e fassen allegar (14) los pueblos apremiadamente do ellos quieren, e fassen á los omes (15) perder sus lavores e sus fasiendas, fasiéndolos detener quinze dias e tres semanas e mas en sus pedricaciones (16) fasta que los fassen cohechar, e en esto que resciben los omes (17) muy grand dapno e

(1) E. contienen.

(2) B. R. cabaceleros.

(3) E. fasien.

(4) B. R. su finamiento.

(5) B. R. esto mesmo.

(6) B. R. fineavan.

(7) B. R. fincarian.

(8) B. R. omite *deseredados*.

(9) B. R. omite *e mandar*.

(10) B. R. pase.

(11) B. R. las nuestras cartas.

(12) B. R. así de los demandantes ultramarinos.

(13) B. R. ganaran.

(14) E. legar.

(15) E. gentes.

(16) B. R. perdutturios.

(17) B. R. omite *los omes*.

perdiesen sus haciendas, et que toviésemos por bien de mandar que se non diesen tales cartas de la nuestra chancellería, e las que son dadas desta guisa que non usasen dellas daqui adelante nin valiesen (1), e las que fuese la nuestra merced que andoviesen (2), que fesiésemos declaracion sobre ello en manera que lo pasasen bien con ellos.

A esto respondemos que quanto por las cartas que tienen en que les fassen (3) premia que oyesen las demandas, que las revocamos, e Nos mandarémos dar las cartas á los demandadores (4), las que toviéremos por bien que anden segund el ordenamiento que Nos fesimos en que non apremien á ninguno, que es este.

Si alguna carta fuere mostrada contra esto, que la non cunplan, e que nos envien la carta, e el que la mostrare que gelo mandarémos escarmentar.

A lo que nos pedieron merced que las soldadas que han de aver los regidores que enbiamos á las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, e de los otros oficiales, que mandásemos que (5) las pagasen los que las suelen pagar.

A esto respondemos que tenemos por bien que en las villas do han propios que lo paguen dellos, e do non han propios que lo paguen los que lo suelen pagar en todas las cosas que son para pro comunal del lugar (6).

A lo que nos pedieron merced (7) que los alcalles de la mesta de los pastores fassen muchos males e cohechos en la tierra, e que lo ordenásemos que pasase (8) como devia, e la tierra non rescebiese mal nin dapno.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e mandarlo hemos ordenar en tal manera que se non fagan los agravios que se fesieron fasta aquí.

A lo que nos pedieron merced que los que recabdan (9) el servicio de los ganados quando acaesce que los traen los sus ganados de algunos lugares do avien algo á los lugares do moran, e los lievan de

(1) B. R. nin valiesen tales cartas.

(2) B. R. andoviesen.

(3) F. fesiesen.

(4) E. demandantes.

(5) B. R. omite *mandásemos que*.

(6) B. R. e en todas las cosas que son para

pro comunal, concejo e lugar.

(7) B. R. A lo que nos dixieron e pidieron por merced.

(8) B. R. pasasen.

(9) B. R. recabdavan.

un lugar á otro do son vesinos ó han algo, que les toman (1) servicio de los dichos ganados en cada lugar por do pasan, e que mandásemos que non tomasen servicio de los ganados que vienen de una villa á otra (2), ó un lugar á otro, salvo de los ganados que van á estremo, e que lo tomasen en aquellos lugares do fue acostunbrado.

A esto respondemos que está agora arrendado por un anno e que nos pornie por esto (3) grand descuento, pero desque esta renta fuere conplida (4), Nos la mandarémos ordenar por que pase como deve, e ellos non resciban agravio.

A lo que nos pedieron merced en rason de los cambios de las cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos que mandamos tomar (5), que en esto que viene (6) muy grand dapno á los mercadores de los nuestros regnos; otrosí á los romeros que van á Santiago, e á los otros viandantes por rason que non fallan tan presto el cambio quando les es mester, e que mandásemos que usasen (7) de los cambios segund que solian usar ante que los tomásemos para Nos.

A esto respondemos que agora non lo avemos escusado por algund tiempo por rason que avemos de ajuntar (8) oro e plata para algunas cosas que non podemos escusar, e dende adelante Nos mandarémos que usen de sus cambios segund que solien usar (9).

A lo que nos pedieron merced (10) que defendiésemos que ningunos de los que estan á la tabla de los sellos en la nuestra chancellería (11) que non embarguen las cartas que qualesquier omes ganaren, salvo si las quisieren testar, e en otra manera que las non embargasen, e que posiésemos sobre ello grand pena por que fuese mejor guardado.

A esto respondemos que lo tenemos por bien, e por que se guarde mandamos que qualquier que embargare carta, ó la testare (12) non aviendo (13) poder, que peche quinientos maravedís á la parte que la embargare, e quel chanceller non la dexa por ello de sellar, e si la

(1) B. R. demandan.

(2) B. R. omite de una villa á otra.

(3) B. R. pornian en ello.

(4) B. R. conplidamente.

(5) B. R. tornar.

(6) B. R. e que en esto que vernia.

(7) B. R. usen.

(8) B. R. ayuntar.

(9) B. R. omite usar.

(10) B. R. pidian por merced.

(11) E. solo dice: de los que estan en la nuestra chancellería.

(12) B. R. e la testare.

(13) B. R. non teniendo.

non sellare por tal embargo que pierda la tercia parte de la quitacion que de Nos ha (1), pero si alguno de los oficiales que estan á la tabla del sello viere que alguna carta es contra los nuestros derechos, que la puedan embargar e que la lieve luego antel notario de cuya notaría fuere librada, et si fuere fallado que non es contra los nuestros derechos, que peche el que la así embargare á la parte que la ganava las costas dobladas e tresientos maravedís.

A lo que nos pedieron merced de los alcances de las fonsaderas e medias fonsaderas, e sueldos e medios sueldos, e de lo que fué (2) dado á los que nos sirvieron en Algesira, que algunos omes demandan e recabdan por Nos en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, que mandásemos que los non demandasen de aquí adelante.

A esto respondemos que tenemos por bien de gelo quitar.

A lo que nos pedieron merced que por rason que fué nuestra merced de enbiar á algunos obispados, e cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos algunos corregidores (3) de los pleitos de la justicia, et que en algunos lugares los corregidores (4) que rescebieron algunas fiaduras sobre algunos cavalleros, e escuderos, e cibdadanos e otros omes, e que estan obligados con todos sus bienes, e non avien término cierto, e que les avien fecho entender que algunos omes que avian (5) ganado cartas de la nuestra chancellería para les demandar algunas penas e calopnias para la nuestra cámara, e que esto que non era nuestro servicio, e que los de la nuestra tierra (6) que resciben grand agravio e dapno (7), e que toviésemos por bien de les faser merced e de les quitar las dichas fiaduras (8) que así fueron fechas agraviadamente e contra fuero, e que mandásemos que de aquí adelante los alcalles, e merinos e los oficiales de las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, cada unos en sus lugares e en sus jurediciones rescebiesen las fiaduras segund que lo avien (9) de fuero e non en otra manera, e las que eran rescebidas agraviadamente que las tornasen rescebir segund fuero en qualesquier pleitos.

(1) E. tiene.

(2) B. R. fuese.

(3) B. R. regidores.

(4) B. R. regidores.

(5) E. an.

(6) E. de la tierra.

(7) E. omite *agravio*.

(8) E. fiadurias.

(9) B. R. han.

A esto respondemos que á lo que disen que las fiaduras (1) que fueron tomadas, que bien saben que quanto (2) las fiaduras que se tomaron á los oficiales que non podian ser agraviados nin contra fuero por quanto los oficiales en lo que tanne á sus officios non han fuero conosco, pero por les faser mas merced de como lo ellos pedian tenemos por bien e les quitamos sus fiaduras (3), e que finquen en la nuestra merced; e si falláremos (4) que fesieron yerro en los officios (5) de gelo escarmentar como falláremos que lo devemos faser; e á lo que disen de las otras fiaduras que son tomadas de los otros que non son oficiales, e que se tomaron contra fueros tenemos por bien que las tomen los oficiales segund fuero, e que finquen revocadas las que se tomaron contra fuero (6), e que de aquí adelante que las fiaduras que acaescieren (7) que las tomen los oficiales segund fuero.

A lo que non pedieron merced que bien sabiamos (8) en como Nos aviemos de aver en las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos nuestras yantares, que nos las davan en cada lugar quando Nos mesmo nos caesciamos en la cibdad, villa e lugar (9), ó en el término, quando pasávamos (10) el puerto para yr á la frontera en servicio de Dios e nuestro, e en defendimiento de la fee e de la nuestra tierra, e non en otra manera, e que algunos andavan por la tierra á pedir estas yantares, Nos seyendo en la nuestra tierra aquende del puerto, e non seyendo en las cibdades, e villas e lugares do las demandavan, nin en su término, e en algunos lugares que demandavan (11) mas quantías de maravedís por yantares de quanto solien e devien pagar, et que mandásemos que se non demandasen estas yantares, si non quando Nos mesmo nos acaesciésemos en la cibdad, ó villa ó lugar do lo demandasen, ó en su término, ó quando pasásemos el puerto por yr á la frontera en

(1) E. que en lo que disen de los fiaduras.

(2) B. R. saben quanto.

(3) E. fiaduras.

(4) Ambos códices dicen: *e que finquen en la nuestra merced si falláremos &c.*; pero como redactada así la frase, no solo es ambigua, sino que carece de sentido análogo al contesto de la respuesta, se ha suplido la particula e, leyendo: *e si falláremos &c.*

(5) B. R. á los oficiales.

(6) El código de la Biblioteca Real despues de *contra fuero*, añade: *e contra fueros.*

(7) B. R. acaescen.

(8) E. sabemos.

(9) Falta en el código de la Biblioteca Real quando Nos mesmo nos caesciamos en la cibdad, villa e lugar.

(10) B. R. pasamos.

(11) E. demandan.

servicio de Dios e nuestro, e en defendimiento de la fee e de la tierra, e que en ningund lugar non demandasen por yantar mas quantía de maravedís de quanto solian e devian pagar.

A esto respondemos que quanto en lo de las villas que tenemos por bien que les sea guardado como lo piden, pero en lo de los abadengos que en las Cortes de Madrit fué fallado que las devíamos aver e levámoslas despues acá, e tenemos por bien que las paguen daqui adelante segund las pagaron fasta aquí.

A lo que nos pedieron merced que algunos concejos de las cibdades, villas e lugares (1) de los nuestros regnos que han rescebido e reciben de cada dia muy grandes agravios, e dapnos e menoscabos por el repartimiento (2) que les fué fecho de la sal de las salinas de Anna e de otras salinas, lo uno por que en algunas villas e lugares que les echaron mucho mayores quantías de sal de quanto devian, e que maguer que les Nos mandamos dar nuestras cartas en que pagasen los maravedís que montasen ciertas quantías de sal e non mas, que non gelas quisieron guardar, e que les demandavan toda la quantía que les fué echada en el primero repartimiento, e que les prendavan todo quanto les fallavan, e lo otro (3) por que non pagavan (4) los maravedís que montava la dicha sal que cada uno de los dichos lugares avian e han de tomar de las dichas salinas por el dicho repartimiento, e non yvan por ella todos los mas dellos, e complávanla otra ves cada unos en sus lugares de aquellas salinas mesmas, e sobre esto que les tomavan e prendavan lo que les fallavan, e sobre las prendas que han acaescido en algunos lugares muertes de omes, e de bestias, e de ganados, e les fasian otros muchos agravios, e cohechos e enplasmientos para aquí á la nuestra Corte, por que se les avie seguido e siguen muchas grandes costas en manera que lo non podian (5) conplir, e que se despoblavan los nuestros lugares, e que esto que era grand nuestro deservicio e dapno de la nuestra tierra, e que toviésemos por bien e mandásemos que (6) las villas e lugares que oviesen pagado e (7) que fuesen pagar los maravedís de la sal que les Nos mandamos tomar segund se contiene por

(1) B. R. que algunos concejos, e villas e lugares.

(2) E. paramiento.

(3) B. R. e otrosí.

(4) B. R. paguen.

(5) E. pueden.

(6) B. R. á.

(7) B. R. omite e.

las nuestras cartas que les Nos mandamos dar en esta rason, que partiesen mano dellas de los annos (1) pasados, e en lo de aquí adelante que les mandásemos que troxiesen e toviesen sal de qualesquier de las nuestras salinas desenbargadamente, segund sienpre (2) lo usaron e acostunbraron en tiempo de los Reys onde nos venimos et en el nuestro, et que non usasen del dicho repartimiento nin fuesen por la dicha sal apremiadamente, et esto que seria nuestro servicio e farémos en ello grand merced á los de la nuestra tierra.

A esto respondemos que quanto en rason de la quantía de la sal que mandamós repartir á algunas villas e les dimos (3) nuestras cartas despues en que tomasen menor quantía, que tenemos por bien que les sea guardado, e en lo de aquí adelante Nos lo ordenarémos en la manera que viéremos que cumple por que non resciban agravio.

A lo que nos pedieron merced que por el cuento que se fasie (4) agora nuevamente por nuestras cartas en que demandavan (5) á todos aquellos e aquellas que han ganados que les diesen cuenta dellos que los querien (6) escrevir, por que si los quisiesen vender ó dar ó enagenar (7) que fuesen tenudos de mostrar los recabdos e cartas por recabdo cierto do los vendieron, ó á quien los dieron (8) ó que los fiesieron, e si lo non mostraren así por recabdo cierto, que los duennos de los ganados fuesen tenudos de pechar ó de perder otros tantos ganados de suyo, ó la quantía que valieren, e sobre esto que fasian allegar á los concejos, e á los pueblos, e enplasar las gentes por nonbre, e se achacaban, e los detenian de cada dia e los echavan (9) en plasos fasta que los fasian cohechar, e se avien de avenir con ellos así como ellos querian, e que non escreviesen los ganados segund que por las nuestras cartas se contiene, e que esto era grand nuestro deservicio e despoblamiento de la nuestra tierra, e que lo mandásemos estrannar, e que non consentiésemos que pasase (10) así de aquí adelante.

A esto respondemos que tenemos por bien que esto que non pase de

(1) B. R. á los annos.

(2) B. R. omite *sienpre*.

(3) E. damos,

(4) B. R. fase.

(5) E. demandavan cuenta,

(6) B. R. queria.

(7) B. R. quisiesen vender ó enagenasen.

(8) B. R. vendieron.

(9) B. R. solo dice: *e se los detenian de cada dia e los echavan*.

(10) B. R. e que estrannásemos que non pasase.

aquí adelante, e en lo pasado Nos lo mandaremos escarmentar (1) á los que lo fesieron.

A lo que nos pedieron merced (2) que de cinco ó de seys annos acá muchos omes de las cibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos que usaron e usan de sacar sus mercadorías (3) por mar de los nuestros regnos e del nuestro sennorio á tierra de Francia, e á tierra de Flandes (4), e á estas partidas que han rescebido e resciben muy grandes dapnos, e robos e muertes de omes de gentes de Inglaterra e de Vayona vasallos del Rey de Inglaterra, así que avian muerto en tregua muchas gentes de los nuestros regnos e del nuestro sennorio, e que les avian tomados, e robados e quemados muchas naos (5), e robados muchos averes, e sennaladamente agora ante de la fiesta de Navidat que agora pasó, estando los de los nuestros regnos e del nuestro sennorio en tregua puesta por Nos con los de Inglaterra e con los de Vayona, e los de los nuestros regnos e del nuestro sennorio guardando la dicha tregua e fiando della, que cargaron en algunos de los nuestros puertos de las marismas algunas naos de mercadorías (6), et sennaladamente en Castro de Ordiales que cargaron dos naos, e cuydando yr seguros por la dicha tregua yendo por la mar (7), e non fasiendo, nin desiendo, nin meresciendo porqué, que recodieron contra ellos (8) los de Vayonna armados de guerra e que tomaron muy cruelmente las dichas dos naos con muy grandes averes que en ellas yvan cargadas, e que mataron (9) los omes que en ellas yvan, et que nos sentiésemos destos fechos tan desaguisados que los de los nuestros regnos e del nuestro sennorio avien rescebido de gentes de Inglaterra e de Vayona vasallos del Rey de Inglaterra, et que mandásemos y lo que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que Nos enbiaremos sobre esto nuestros mandaderos al Rey de Inglaterra, et aun an puesto plaso cierto de se ver de consuno (10) los comisarios que nos dimos sobre esto e los quel Rey

(1) B. R. estrannar.

(2) B. R. omite *merced*.

(3) El códice del Escorial dice: *para sacar por mar, y omite mercadorías.*

(4) B. R. Flandes.

(5) B. R. muchos navios.

(6) El códice de la Biblioteca Real dice: *que*

cargaron en algunos lugares de los nuestros regnos e de los puertos de las marismas naos de mercaderías.

(7) B. R. omite *yendo por la mar.*

(8) B. R. que recudieron á ellos.

(9) B. R. tomaron.

(10) B. R. de se veer consuso.

de Inglaterra enbió, e bien creemos (1) que lo farán desfaser (2); e si lo non desfesieren (3), Nos tornaremos á ello como devemos por que los del nuestro sennorio ayan emienda e complimiento de derecho.

A lo que nos pedieron merced que toviésemos por bien de ver e librar las peticiones especiales que los perlados, e ricos omes, e fijos dalgo, e los procuradores de las cibdades e villas e lugares nos mostrasen.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

A lo que nos pedieron merced que les mandásemos dar el quadero quito de chancellería.

A esto respondemos que lo tenemos por bien.

Por que se falla que el logro es muy grand pecado e vedado así en la ley de natura como en la ley de escriptura e de gracia, e cosa que pesa mucho á Dios, e por que vienen dapnos e tribulaciones á las tierras do se usa; e consentirlo, e judgarlo e mandarlo entregar es muy grave pecado; et sin esto es muy grand hermamiento e estruymiento (4) de los algos e de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; e fasta aquí de luengo tiempo acá fue dado á logro (5) sennaladamente por los judíos, et non fue estrannado como devia, por ende Nos Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, et Sennor de Molina, por servir á Dios (6) e guardar nuestra alma como devemos, e por tirar los dapnos e males que por esta rason venian á nuestro pueblo e á nuestras tierras, tenemos por bien, e mandamos (7) e defendemos que de aquí adelante ningund judío nin judía, nin moro nin mora non sea osado de dar á logro por sí nin por otro (8), e todas las cartas, e previllejos e fueros que les fueron dados fasta aquí por que les fue consentido de dar á logro en ciertas maneras, e aver alcalles e entregadores en esta rason, Nos los tiramos, e revocamos e los damos por ningunos con consejo de nuestra Corte, e tenemos por bien que non valan de aquí adelante como aquellos que non podieron ser dados nin deven (9) ser mantenidos por que son con-

(1) B. R. tenemos.

(2) B. R. que lo satisfarán.

(3) B. R. e si lo non fiesieren.

(4) B. R. destruyimiento.

(5) E. fue dado logro.

(6) B. R. por servicio de Dios.

(7) E. omite *mandamos*.

(8) B. R. dar á logro en ciertas maneras.

(9) B. R. devian.

tra ley segund dicho es, et mandamos á todos los judgadores, e entregadores e otros oficiales qualesquier de qualquier condicion que sean en todos los nuestros regnos e nuestro sennorío que non judguen nin entreguen ningunas cartas de logro daqui adelante; e demas rogamos e mandamos á todos los perlados de nuestro sennorío que pongan sentencia de descomunión (1) en qualesquier que contra esto fueren, e denuncien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es que los judíos se mantengan en nuestro sennorío, et así lo manda santa elesia porque aun se an á tornar á nuestra fee, e ser salvos segund se falla por las profecías, e por que ayan mantenimiento e manera de bevir (2), e pasar bien en nuestro sennorío, tenemos por bien que puedan aver e conplar heredades para sí e para sus herederos en todas las cibdades, e villas e lugares de nuestro realengo e en sus términos en esta manera: de Duero allende fasta en quantía de treynta mill maravedís cada uno, desque oviere casa por sí, e de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta en quantía de veynte mill maravedís cada uno como dicho es; et esto que así conplaren e ovieren que sea de mas de las heredades que oy an do quier que las ovieren, e de las casas de su morada e de las casas que ovieren en sus juderías; pero en los otros sennoríos que sean abadengo, ó behetría ó solariego que puedan conplar daqui adelante fasta la dicha quantía (3) con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non de otra guisa. Otrosí (4) pues mandamos que non den á logro de aquí adelante, tenemos por bien que las otras debdas que fesieren llanamente (5) sin logro, ó les ovieren á dar, que non ayan espera general los que las devieren, nin gela mandarémos Nos dar. Otrosí (6) tenemos por bien de les faser gracia e merced, et (7) recebimoslos en nuestra guarda, e en

(1) B. R. sentencia descomunión.

(2) B. R. bivyrr.

(3) El códice de la Biblioteca Real dice: *e de las casas de su morada do quier que las ovissen con voluntad del sennor &c.*, omitiendo todo lo demas desde *e de las casas que ovieron en sus juderías hasta dicha quantía*. El Escorialense de quien se copia lo que falta en el códice de la Biblioteca Real, dice equivocadamente: *pero en los otros sennoríos que non sean abadengo, nin behetría, nin solariego &c.*; lección evidentemente vicio-

sa, como se infiere de todo el contesto, y que se ha corregido por el ordenamiento de Alcalá que se halla en el mismo códice, donde repitiéndose las mismas palabras, se lee: *pero en los otros sennoríos que sean abadengo, ó behetría ó solariego &c.*

(4) B. R. E otrosí.

(5) E. que las debdas que fesieren otras llanamente.

(6) B. R. E otrosí.

(7) Falta en el códice de la Biblioteca Real et.

nuestra encomienda (1) e en nuestro defendimiento, e mandamos á los oficiales de nuestro sennorio que los guarden e los defiendan que les non fagan ningund tuerto nin mal, e les cumplan de derecho de todos los que algo les deven ó devieren, ó les algund agravio fesieren sin alongamiento de malicia e sin fegura (2) de juisio, e que les fagan pagar sus debdas, e que las entreguen aquellos que las entregan á los cristianos. Otrosí (3) el previllejo que an del Rey don Ferrnando que ganó á Sevilla, confirmado del Rey don Alfon nuestro visabuelo, en rason que non pasen contra ellos sin testimonio de judío, e todos los otros previllejos de mercedes que non tangan á logro nin á las maneras dello (4), que les sean guardados en aquella manera que gelos Nos agora confirmamos en estas Cortes, e les mandamos dello dar nuestras cartas et previllejos.

Otrosí en rason de las debdas que les agora deven los cristianos, ordenamos e tenemos por bien que gelas paguen en esta guisa.

Primeramente por faser merced á la tierra, e por que sopimos que algunas de las cartas de las debdas que an los judíos contra los cristianos que fueron fechas engannosamente, poniendo en ellas mayores quantías de quanto prestaron, tenemos por bien que de la quantía que se contiene en las cartas de las debdas que fueron fechas fasta aquí, que sea quita á los cristianos la quarta parte de lo que finca por pagar, e las tres partes que fincan (5) que se paguen en dos plasos, la meytad otro dia de cinquaesma, e la otra meytad otro dia de Sant Martin de novienbre primero que viene, et si á qualquier destos plasos non pagaren, ó despues fasta seys selmanas (6) desde la carta fuere demandada, sepan que por las primeras seys semanas perderán la meytad de la ganancia, et si á otras seys semanas despues desto non pagaren, perderán la otra meytad de la ganancia (7); pero si el judío dexiere quel cristiano le deve alguna debda por carta de vëndida de panno, ó de mercaduría (8), ó de otra manera de debda que non sea contrabto de usura, et esto quisiere (9) dexar en jura del cristiano, que sea tenuto de lo jurar,

(1) Falta en el código de la Biblioteca Real e en nuestra encomienda.

(2) B. R. figura.

(3) B. R. E otrosí.

(4) B. R. dellos.

(5) B. R. de lo que finca.

(6) B. R. non pagaren despues seys selmanas.

(7) B. R. sepan que por las primeras seys semanas despues desto non pagaren, que pierdan la otra meytad de la ganancia, pero si el judío etc.

(8) B. R. mercaduría.

(9) B. R. quiere.

et si lo non quisiere jurar, que non aya la merced quel fesemos (1) de la quita, como dicho es.

Otrosí, por que sopimos por los que aquí fueron ajuntados (2) conusco que en la nuestra tierra avia muy grand mengua (3) de cavallos por que los non mantenian aquellos que los devian mantener, nin los criavan muchos de los que los solian criar por algunos ordenamientos que Nos fesimos en rason de las sacas, por que se non podian aprovechar dellos como conplia; Nos veyendo que conplia á nuestro servicio aver cavallos, e criarse en la nuestra tierra los mas que ser podiese, por que los podiesen aver los nuestros vasallos e los de la nuestra tierra para estar prestos e apercebidos para la guerra de los moros; por ende con acuerdo de la nuestra corte ordenamos las maneras que entendimos por do podia aver mas cavallos en la nuestra tierra. Otrosí por rason de las costas que fasian los omes en los desposorios, e en las bodas, et en el vestir e en otras cosas, por lo qual enpobrecian algunos e rescebian grandes dapnos, e non podian estar guisados tan bien como conplia, Nos por esto fasemos (4) ordenamientos sobre ello, los quales son estos que se siguen.

Primeramente por que las cibdades e villas de las Estremaduras e del regno de Toledo, et otrosí en las villas del regno de Leon han franquessas e libertades (5) de los Reys por que son tenudos de mantener (6) cavallos, que estos atales que sean tenudos de los mantener, e Nos que demos omes ciertos de quien femos por las comarcas que los requieran por que los conplenen e tengan fasta el dia de Sant Miguel de Setiembre primero que viene, e que sean los cavallos que cada uno oviere de tener de quantía de seyscientos maravedís cada uno ó dende arriba, e tales que puedan sufrir ome armado e servir con él (7), e los que fasta el dicho tiempo non los conplaren e los non tovieren dende adelante, que les non sea guardada de aquí adelante (8) la franquessa que devian aver por tener los dichos cavallos, nin ayan escusados, nin apaniguados dende fasta tres annos, maguer que los tengan (9) despues.

(1) B. R. fisimos.

(2) B. R. eran ayuntados.

(3) B. R. mengoa.

(4) E. fesimos.

(5) B. R. omite e libertades.

(6) B. R. á mantener.

(7) E. e servir en él.

(8) Falta en el códice del Escorial *de aquí adelante*.

(9) E. mantengan.

Otrosí todo ome que criare potro en su casa, que le non sea prendado, nin la yegua (1) su madre del potro por debda que deba nin por pecho, aviendo otros bienes, nin pueda ser apremiado para ser entregador, nin enpadronador, nin aver otro oficio ninguno sin su voluntad, nin sean prendados sus bienes por debda de concejo nin de su sennor.

Otrosí por que los de la nuestra tierra se trabajen de criar cavallos, e puedan ende aver pro (2) dellos, tenemos por bien de dar saca de los cavallos en esta manera.

Que qualquier que los sacare que nos dé el diesmo de lo que valiere, e la guarda dellos que se faga en los mojones de los cabos del regno allí do fue usado á guardar en tiempo de los Reys onde Nos venimos et en el nuestro, e non en otro lugar. E los que sacaren, quier sea de la nuestra tierra, quier de fuera (3), que faga la saca dellos por puertos e lugares ciertos. E esta saca que non se entienda por potros fasta que sean de quatro annos, e las yeguas que las non saquen en ninguna manera; e si en otra manera lo sacaren, quel que sacare cavallo por otro logar, si non por los puertos ciertos que Nos mandáremos, ó yegua ó potro por ningund lugar, que por la primera ves que pierda los bienes si oviere quantía de tres mill maravedís ó dende arriba, e si non oviere la dicha quantía que salga fuera de los nuestros regnos por cinco annos, e si fuere de fuera de los nuestros regnos quel maten por ello; e la segunda ves qualquier que lo sacare, que lo maten por ello (4). E por que los omes ayan tiempo de estar guisados de cavallo e los puedan criar, que esta saca que comience desde primero dia del mes de Enero primero que viene en adelante, e entretanto (5) fasta este dicho tiempo que se faga la guarda dellos segund que está ordenado fasta aquí.

Otrosí tenemos por bien e mandamos quel ordenamiento que Nos ovimos (6) mandado faser en rason de los que an de andar de mulas que toviessen cavallos, que se guarde en la manera que aquí dirá.

Primeramente que cuantos cavallos toviere cada uno suyos, que tantas mulas pueda traer ó conpanneros de mulas.

(1) B. R. yegua.

(2) B. R. provecho.

(3) E. ó de fuera.

(4) Falta en el código de la Biblioteca Real

e la segunda ves qualquier que lo sacare, que lo maten por ello.

(5) B. R. omite e entretanto.

(6) B. R. aviamos.

Otrosí que quantos de cavallo troxiere cada uno suyos de cada dia, que tantas mulas pueda traer.

Otrosí que qualquier que toviere cavallo o rocin, que pueda andar de mula ; pero que tenemos por bien que los frayres (1) de Santo Domingo, Sant Francisco, e Sant Pablo e de Sant Agostin, e otrosí los arzobispos (2), que puedan andar de mulas.

Otrosí que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas, que mantengan cavallos en la manera que dicha es, e el que andodiere de mula sin mantener ó traer (3) cavallo ó rocin como dicho es, que pierda la mula ó mulas que así troxiere, e sea la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para el que fesiere la entrega ; e si el alcalle ante quien fuere querellado, ó el que oviere á faser la entrega non conpliere esto, que qualquier dellos que lo non conpliere, que peche tanto como vale (4) la mula ó mulas que así fuere enbargada ; et desta pena que sea la meytad para el acusador, e la otra meytad (5) para la nuestra cámara ; e para guardar enganno, que quando oviere de yr fuera de la villa ó del término á alguna parte (6), otrosí para guardar dapno que vernie á los cavallos si todavia los troxiesen ante sí, que los alcalles de la villa que requieran tres veses en el anno una ves cada quatro meses los cavallos que toviere cada uno, e al que (7) fallaren que tiene (8) cavallo ó cavallos, rocin ó rocines, ó potro de tres annos ó dende arriba, quel den alvalá firmado de sus nonbres e sellado con sus sellos, porque puedan (9) andar de mula ó de mulas segund los cavallos ó rocines que ovieren segund el ordenamiento que dicho es, e quel non sean enbargadas, aun que non trayan los cavallos ante sí, maguer que anden de mulas do fuere, como dicho es. Et el alvalá que vala los quatro meses (10), e non mas. E por dar estos alvalás ninguno de los alcalles non tome dinero ninguno so pena de seyscientos maravedis desta moneda para la nuestra cámara por cada alvalá de que tomare dineros. Et si alguno destos oviere de venir á la nuestra corte ó á otra parte que sea alexos, que el dia que quisiere partir (11) de la villa ó del lugar

(1) E. freyres.

(2) E. azoreros.

(3) B. R. tener.

(4) B. R. valia.

(5) E. e la meytad.

(6) E. ó alguna parte.

(7) B. R. e aquel que.

(8) B. R. toviere.

(9) B. R. que puedan.

(10) B. R. vala quatro meses.

(11) B. R. oviere de partir.

do morare, que muestre el cavallo, ó el rocin ó potro, como dicho es, á los alcalles, e le den alvalá firmado de sus nonbres e sellado con sus sellos, como dicho es, e que vaya de mula aunque non lieve cavallo nin rocin ante sí, e el alvalá que vala los quatro meses, e non mas. Et si los alcalles dieren alvalá á alguno maleciosamente, non teniendo cavallo, que peche por cada cavallo que encobriere el tres tanto que valiere (1) la mula de aquel de quien lo encobriere, et desta pena que sean las dos partes para la nuestra cámara, e la tercia parte que finca que sea la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para el calle ó el alguasil (2) que fesiere la entrega.

Et los fijos dalgo que moran en las villas ó en las aldeas dellas que fagan esto mesmo.

De los omes buenos e de los fijos dalgo que moran fuera de las nuestras villas e de sus términos que lo guarden en la manera que dicha es, que trayan tantos caballos quantas mulas troxieren.

Otrosí si alguno enbiare algund ome suyo á alguna parte en su mula, que levando el alvalá que dieron los alcalles al duenno de la mula, et otrosí el alvalá del duenno de la mula, que non sea enbargada.

Otrosí si algund perlado ó ome bono enbiare algund ome suyo á alguna parte, que levando su carta sellada con su sello de como es suyo, que pueda yr de mula, que non sea enbargado.

Al que fuere fallado que da alvalá, si non por su mula dél ó del que vive con él, que peche la mula con el doblo, las dos partes para Nos, e la otra tercia parte para que sea partida (3) como dicho es.

Otrosí que si diere la mula á algun corredor que gela venda ó que la muestre anblar (4), ó la enviare con su mozo al agua ó por yerva (5), quel non sea enbargada.

Otrosí que qualquier que quisiere criar mula, que lo pueda faser fasta que la mula sea de tres annos aunque non tenga cavallo, e dende adelante que sea tenuto de tener cavallo, si la mula toviere consigo.

Otrosí que el que vendiere cavallo, que aya plaso de un mes para conplar otro, et al que se le moriere que aya plaso de tres meses para conplar otro.

(1) B. R. valia.

(2) B. R. alguasil.

(3) B. R. que se parta.

(4) E. anbrar.

(5) B. R. á alguna parte ó por yerva.

Otrosí que los mercadores (1) de fuera del regno e otros omes (2) de otros regnos que non ayán vesindat (3) en el regno, e vengan recabdar algunas cosas, ó vayan caminales, que les non sean enbargadas las mulas, e desto (4) que trayan testimonio de la primera villa del regno del Rey do llegaren.

Otrosí que qualquier que non oviere mas de una bestia, que sea cavallo ó rocin; et todos los cavallos que qualesquier ovieren á tener para poder andar de mulas, que sean de quantía de seyscientos maravedís cada uno, ó dende arriba: et si dubda oviere si vale la quantía ó non, que sea creydo el que lo tovriere por su jura quel costó tanto si lo conpló, e si lo non conpló e gelo dieron, ó lo crió potro, que jure que valía tanto despues que fue en su poder. Et tenemos por bien que aquellos que Nos fesimos gracia que puedan andar de mulas sin tener ó traer cavallos (5), que sean tenudos á guardar este nuestro ordenamiento, e en otra manera que les non valan las gracias.

Otrosí en lo de los judíos tenemos por bien quel que non oviere mas de una bestia, que la pueda traer (6) mula sin tener nin traer cavallo, e si oviere á traer (7) conpannero de cavallo, que sea de mula; e si tovriere dos mulas, que tenga un cavallo.

Otrosí tenemos por bien por que los omes ayán tiempo para conplar cavallos, que ayán plaso á que los conplen fasta el dia de Sant Johan de junio primero que viene, et entretanto que puedan andar de mulas sin traer e mantener cavallos; e qualquier que del dicho plaso de Sant Juan en adelante andoviere de mula sin traer ó mantener (8) cavallo, como dicho es, que aya la pena sobre dicha.

Otrosí tenemos por bien que mantengan cavallos (9) por quantías ciertas en las villas que son en la frontera, e en el regno de Murcia, e en las otras cibdades (10), villas e lugares que son en frontera (11) de Portugal, e de Navarra e de Aragon en esta guisa.

En Sevilla e en su arzobispado quel que oviere quantía de cinco

(1) B. R. moradores.

(2) E. ó otros omes.

(3) B. R. que ayán vesindat.

(4) E. e esto.

(5) B. R. sin tener otros cavallos.

(6) B. R. tener.

(7) B. R. de traher.

(8) E. tener.

(9) E. cavallo.

(10) B. R. omite cibdades.

(11) B. R. que son frontera.

mill maravedís que mantenga (1) un cavallo, e el que oviere quantía de dies mill maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de cinquenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e que en estas dichas quantías nin en ninguna dellas que les non sean contadas las casas de sus moradas en que moraren.

En Córdoba e en su obispado el que oviere quantía de quatro mill maravedís que mantenga un cavallo, e el que oviere quantía de ocho mill (2) maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de quarenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e que en estas dichas quantías e en ninguna (3) dellas que les non sean contadas las casas de las sus moradas, como dicho es.

En el obispado de Jahen el que oviere quantía de quatro mill maravedís que mantenga un cavallo, e el que oviere quantía de dies mill maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de quarenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e que en estas dichas quantías nin en ninguna dellas que les non sea contado (4) las casas de las sus moradas, como dicho es.

En el regno de Murcia el que oviere quantía de ocho mill maravedís que mantenga un cavallo, e el que oviere quantía de veinte mill maravedís que mantenga dos cavallos, e el que oviere quantía de sesenta mill maravedís que mantenga tres cavallos, e eso mesmo (5) que en ninguna destas dichas quantías que les non sea contado las casas de las sus moradas (6).

En Zamora, e en Toro, e en Salamanca, et en Alva, e en Cibdat Rodrigo e en sus términos el que oviere quantía de dies mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Badaxos, e en Xeres Badaxos, e en Burguylllos, e en Alconchel e en sus términos el que oviere quantía de seys mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Logronno, e en Calahorra, e en Alfaro e en sus términos el que oviere quantía de quinze mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

(1) E. que tenga.

(2) E. dies mill.

(3) B. R. nin en alguna.

(4) B. R. non sean contadas.

(5) B. R. omite *eso mesmo*.

(6) B. R. e que en estas dichas quantías nin en alguna dellas que les non sean contadas las casas de su morada, como dicho es.

En Soria e en Agreda en las villas el que oviere quantía de dies e seys mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo, e en los términos el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Almazan, e en Medina Cely, e en Molina e en sus términos el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Cuenca, e en Huete (1), e en Moya e en sus términos el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Requena e en su término el que oviere quantía de quinse mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Alcaras e en su término el que oviere quantía de dies mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

En Villa Real e en su término el que oviere quantía de dose mill maravedís sin las casas de su morada que mantenga un cavallo.

Cada uno destes cavallos que así an á mantener que sean de quantía de seyscientos maravedís ó dende arriba si fuere yegado, e si fuere potro que sea de quantía de quattrosientos maravedís ó dende arriba.

E estos que desta guisa han á mantener los cavallos, que ayan las franquesas e libertades que les dan sus fueros e sus libertades, cada uno en sus comarcas.

E estos que sean tenudos por estas quantías de los mantener, pero que el que lo vendiere que sea tenudo de lo conplar del dia que lo vendiere fasta dos meses, e al que se le moriere que sea tenudo de lo conplar fasta tres meses.

E estos que los han de tener que los complen en guisa que los tengan fasta el dia de Sant Miguell de setiembre primero que viene, e dende adelante en la manera que dicha es.

E por este nuestro ordenamiento mandamos al Infante don Johan fijo del Infante don Manuel, e á don Fernando, e á don Tello e á don Johan mis fijos, e á don Johan Alfon de Alburquerque que las que an en frontera destes regnos (2), que lo ordenen de esta guisa.

(1) B. R. Huepte.

(2) B. R. que les caben frontera destes regnos.

Primeramente (1) en la frontera con el regno de Murcia por que todos andan á la gineta que ninguno non pueda traer cavallo castellano, salvo aquel que oviere cinco de cavallo sin él, e aquel que de otra guisa lo fallaren que pierda el cavallo, e que sea la meytad dél para el alguasil (2), e la otra meytad para el que lo acusare.

Otrosí que los que son tenudos á mantener cavallos por sus quantías en la manera que dicha es, que teniendo los cavallos ginetes, segund que son tenudos, que puedan traer (3) cavallo ó cavallos castellanos para vender e andar en ellos (4) por las villas e por los términos, non entrando en ellos (5) en las huestes nin en las cavalgadas á tierra de moros, e si de otra guisa entrasen que pierdan los cavallos, e que los ayan el alguasil (6) e el acusador por meytad como dicho es.

E para todo esto se guardar bien tenemos por bien de poner omes bonos en cada una destas dichas comarcas que sean de buena fama, e sin codiscia (7), e sin malicia, e de quien nos fiemos e nos ayan miedo para que lo ordenen e lo fagan conplir todo (8) como dicho es.

Otrosí ningund ome de nuestro sennorío que non traaya adobos ningunos en los pannos de orofreses, nin de trenas, nin de arminnos (9), nin de cuello de llavancos (10), nin de aljofar, nin de botones de oro nin de plata, nin de alambre, nin esmaltes (11), nin otros pannos labrados con aljofar, nin con filo de oro, nin de plata, nin de seda, nin con cintillas (12) de oro, salvo que puedan traer en los mantos (13) texillos e cuerdas.

E los cavalleros de la vanda que puedan traer la vanda qual quisieren, salvo que non sea de orofreses (14), nin de oro tirado, nin ayan en ella aljofar nin piedras.

Otrosí que ningund ome de nuestro regno, salvo el Infante, que non traaya panno ninguno de oro, nin de seda, salvo la aforradura (15) que

(1) E. otrosí.

(2) B. R. alguasial.

(3) B. R. criar.

(4) B. R. con ellos.

(5) B. R. con ellos.

(6) B. R. alguasial.

(7) B. R. cobdicia.

(8) E. omite todo.

(9) B. R. herminas.

(10) B. R. levancos.

(11) B. R. nin desmaltes.

(12) B. R. centillas.

(13) B. R. mantones.

(14) B. R. orofres.

(15) B. R. farpadura.

pueda traer cendal, ó tafe, ó tornasol; pero que mis hijos que puedan traer pannos de tapete ó de seda sin oro e sin adobos.

Otrosí que ningund escudero que non traya (1) penna vera nin zapato (2) dorado fasta que sea cavallero, salvo Rico ome, que aya pendon, que lo pueda traer aunque sea escudero.

Los Ricos omes que á las sus bodas e á las sus cavallerías que puedan traer un par de pannos de oro ó de sirgo qual mas quisieren.

E para las sus bodas e cavallerías que ninguno non pueda faser para sí mas de dos pares de pannos de llana (3) con pennas e con cendales de mas de los de oro ó de sirgo, como dicho es.

Otrosí que ningund Rico ome que non dé á su muger, ante que case nin despues que casare fasta quatro meses, mas de tres pares de pannos, el uno de oro ó de sirgo, e los dos con pennas veras, e el uno dellos que aya aljofar fasta en quantía de quatro mill maravedís.

E las siellas (4) de las Ricas mugeres e duennas (5) que non ayan en los arzones nin en los frenos plata nin aljofar.

Otrosí que los caballeros para las sus bodas e cavallerías que puedan traer un par de pannos de sirgo que non ayan oro nin seda de tapete.

E ningund cavallero nin escudero non pueda dar á su muger, ante que case nin despues que casare fasta quatro meses, mas de tres pares de pannos, el uno que sea de sirgo sin oro que non sea de tapete, e los otros con pennas veras ó en cendales con sus adobos, e en el uno dellos que aya aljofar de quantía de dos mill maravedís; e qualquier Rico ome, ó cavallero ó escudero que contra esto pasare, quel Rico ome que pierda la quarta parte de la tierra que toviere de Nos, e Nos prometemos de gela non tornar fasta un anno, nin de le dar otra en emienda della. E si fuere cavallero ó escudero, que pierda la tercia parte de la tierra que toviere de Nos, e prometemos eso mesmo de gela non tornar fasta un anno, e si tierra non oviere, que ese anno que Nos nin otro sennor que gela non demos (6). E si alguno nos pediere merced quel quitemos la pena, que Nos que non seamos tenuto de lo fa-

(1) B. R. que non pueda traher.

(2) B. R. tapete.

(3) B. R. lana.

(4) B. R. sillas.

(5) *F. de las Ricas duennas, omitiendo mugeres.*

(6) B. R. den.

ser. E si fuere Rico ome el que nos pediere merced, quel tomemos la quarta parte de la tierra que toviere de Nos, e si fuere cavallero, la tercia parte.

Otrosí tenemos por bien que por ningund ome non puedan traer xergas, salvo por omes que ayan cavalleros e escuderos por vasallos, ó por madre, ó muger, ó hermano, ó hermana, ó fijo ó fija destes atales muertos.

Otrosí que non quiebre escudo, salvo por ome fijo dalgo ó por cavallero armado.

Otrosí que non fagan llanto por ninguno, salvo el dia que finire é dende fasta que lo enterraren (1), e dende adelante nin á quarenta dias nin á enaversario que lo non puedan faser so la pena que se contiene en cabo deste ordenamiento en que disen que non respondan al que lo así non guardare.

Otrosí por que en la nuestra corte, e en los palacios e en algunas cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos algunas mugeres que lo devian escusar trahen faldas, e esta es costa e dapno á los omes, e ellas non an provecho ninguno, tenemos por bien que aquellas que andan en sueras quando van de un lugar á otro que puedan traher faldas, e las otras que trayan los pellotes sin falda que llegue fasta tierra, ó á lo mas (2) dos dedos por tierra. E las que Nos tenemos por bien que puedan andar en sueras, e non otras ningunas, son las mugeres fijas dalgo e las mugeres de los fijos dalgo ó de los cavalleros armados, e las cubigeras de nuestra casa, e las cubigeras que andan en las casas de los otros omes buenos que usan de andar en sueras. E otrosí las mugeres de los que mantovieren un ome de cavallo sin él. E las que lo así non guardaren, si fuere muger casada, que su marido que peche quinientos maravedís cada vegada, e qualquier de las otras que non fueren casadas que pierdan los pannos en que troxieren la falda por cada vegada, e desta pena que sea la meytad para el acusador, e la otra meytad para el alguasil, ó merino ó oficial del lugar que fesiere la entrega.

Otrosí tenemos por bien que en todos los lugares de nuestros regnos las mugeres de los cibdadanos, ó de ruanos ó de otro ome de menor guisa, que sus maridos mantovieren cavallos, que puedan traer cenda-

(1) B. R. fasta que le entierren.

(2) B. R. ó á lo menos.

les, ó trena, ó penna blanca ó orofres ellas e sus fijas por casar destes atales, e de otra manera non. E si de otra guisa lo troxieren, que peche el marido ó el padre quinientos maravedís por cada ves, e demas que non pueda acusar nin demandar á ninguno por sí nin por otro fasta un anno, e que sea tenuto de responder á qualquier que dellos quere llare ó demandare alguna cosa.

E por que en algunas cibdades e villas del nuestro sennorio moran ricos omes e otros cavalleros de grand guisa, e si en ellos non posiésemos ordenamiento, los otros que y moran podrian (1) rescibir grand dapno por querer seguir alguna cosa de lo que ellos fesiesen de mas, tenemos por bien quel ordenamiento que Nos ovimos fecho en la muy noble cibdat de Sevilla con lo que y agora emendamos, otrosí el que fesimos agora en Toledo, que se guarde entre ellos: los quales ordenamientos son estos que se siguen.

Primeramente á los desposorios quando algunos se desposaren (2), que non den pannos nin joas (3) á la esposa (4), nin coman y parientes nin otros ningunos, salvo los que suelen y comer de cada dia.

Otrosí en rason de los pannos e dellas siellas (5) que an á dar á las bodas (6) el Rico ome, ó cavallero ó escudero que y casare, que guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que Nos agora fasemos (7) en general para tode el regno.

Otrosí á las bodas que non pueda ninguno conbidar para que coma y, si non el dia de la boda, e dese dia fasta un mes, nin ocho dias ante que non pueda conbidar á ningund vesino de Toledo. E para este comer que non pueda conbidar mas de dies parientes e dies parientas, quales mas quisiere el novio, de los mas cercanos. E el que no oviere tantos parientes e parientas, que pueda conbidar de los que él mas quisiere fasta cumplimiento (8) de los dichos dies parientes e dies parientas.

E á estos que les den tres manjares de sendas carnes (9), e el un manjar que sea de aves, e los otros dos que sean de otras carnes, e que

(1) B. R. poderian.

(2) B. R. quando algunas desposaron.

(3) B. R. joyas.

(4) E. al esposa.

(5) B. R. sillias.

(6) B. R. en las bodas.

(7) B. R. fesimos.

(8) B. R. fasta en cumplimiento.

(9) B. R. de sendas viandas.

les pueda dar de la fruta; e si fuere dia de pescado, que sean tres manjares.

Otrosí que en las muertes, que non puedan comer y mas de dies duennas las mas cercanas, e esto que non sea mas de un dia en ante del enterramiento.

Que en el lecho que non pongan cobertura (1) de oro, nin de seda, nin de suria, nin en la mortaja; pero que si algund cavallero, ó escudero, ó algund otro ome bono onrrado (2) ó duenna ó donsella finire fuera de Toledo, e la ovieren a traer á Toledo, que la puedan levar en andas, e que non aya y panno de oro, nin de seda, nin de suria.

E que ningund cavallero nin escudero que non dé á su fija axuar mas de quantía de seis mill maravedís, e otro de la villa que no sea cavallero nin escudero que non dé mas de tres mill maravedís.

E en tiempo de las vigillias que vengán á las vigillias del que finire en la parroquia (3) de donde fuere el finado ó la finada, e el cabildo de la villa (4) e las órdenes. E si alguno ó algunos non quisieren conbidar al cabildo de la villa que puedan conbidar la parroquia (5) del finado ó de la finada e otros de las órdenes quales quisieren, e non mas.

En fecho de la cera, e de los llantos (6) e de las otras cosas, que sea guardado segund el ordenamiento que fesieron los de Toledo con el arzobispo Don Gonzalo.

E al batear que non conbiden nin lieven cirios delante del que levaren al bateo, nin coman y.

Otrosí que todas las duennas de Toledo mozárayas, las que fueren fijas dalgo, ó mugeres de cavalleros, ó de escuderos fijos dalgo (7) que puedan traer seda enforradas (8) en cendales con acenefas de oro ó de plata, e falda pequenna en el pellote como solien, e que aya en ella tres palmos.

Las del comun de la villa que fueren casadas con omes fijos dalgo,

(1) B. R. cobertura.

(2) B. R. solo dice: *ome onrrado*.

(3) B. R. parrochia.

(4) B. R. e el cabildo de la iglesia de la villa.

(5) B. R. parrochia.

(6) E. lantos.

(7) B. R. e fijos dalgo.

(8) E. *que puedan traer de seda enforradas*. En algunos impresos, que copian esta ley suntuaria, se lee: *que puedan vestir seda con forraduras en cendales*.

e con omes que mantengan cavallos e armas, que non trayan pannos de sirgo nin de caniozanes (1), nin de tapetes, salvo que puedan vestir cendales de Toledo, e surias (2), e tornasoles e tafes viados (3) sin oro, ó otros quales quisieren, pero que puedan traer acenefas de oro ó de plata.

Que quando algun Rico ome casare en Sevilla que sea vesino, que á los sus desposorios que non coma ningund ome estrano en casa del novio nin de la novia, salvo aquellos que suelen comer de cada dia en casas de cada uno dellos.

Otrosí las donas que enviare el esposo á su esposa, que non le dé quantía de mas de mill maravedís, e esto que sea á vista de los veedores.

Otrosí en rason de los pannos e de las siellas (4) que han á dar á las bodas el Rico omé, ó cavallero ó escudero que y casare (5), que guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que Nos agora fasemos general para todo el regno.

Otrosí el dia de la boda que non coman en la boda de parte del novio e de la novia mas de quince escudiellas (6) de omes, e otras quince de las mugeres sin las dos del novio e de la novia, e que ayan y dies e seys servidores de amas partes para servir á los omes e á las duennas, e estos servidores que sean de casa del novio e de la novia sus parientes, e si algunos menguaren (7), que los tomen de los otros parientes mas propincos, ó de sus amigos del novio ó de la novia, e que despues deste dia de la boda fasta un mes, nin ocho dias antes de la boda, que non puedan convidar ningund vesino de Sevilla.

Otrosí si casare en Sevilla cavallero ó cibdadano, quel dia de sus desposorios que non coma ninguno en casa del novio nin de la novia, salvo aquellos que suelen comer de cada dia en sus casas dellos.

Otrosí en las donas quel desposado enbiare á su esposa que non dé mas quantías de quinientos maravedís: otrosí que non dé el cibdadano el dia que casare á la novia mas de dos pares de pannos de llana quales se quisiere, nin ante que case nin despues fasta quatro meses, e que

(1) E. *canuicanes*. Algunos impresos dicen: *zenintanos*.

(2) B. R. *sorias*.

(3) E. *fiados*.

(4) B. R. *sillas*.

(5) B. R. *omite que y casare*.

(6) B. R. *escudillas*.

(7) B. R. *mengoaren*.

non le dé pannos de seda nin de oro, e en estos dos pares de pannos que pueda y aver en el un par dellos adobo de aljofar e de orofreses (1), e el aljofar que cueste fasta mill maravedís e non mas, e estos cibdadanos que sean de la quantía mayor.

Otrosí si le oviere á dar siella (2), que las sueras que sean de panno de lanna qual se quisiere, e la siella que sea lidona que non aya adobo ninguno en ella, nin en el arson, nin en las cuerdas, nin en las sueras, nin en el freno, de oro, nin de plata, nin de aljofar, salvo las sueras que sean labradas de oropel, e el arson que sea pintado de colores si quisiere.

Otrosí que qualquier vesino de Sevilla que non mantoviere cavallo, que non traya su muger cendal, nin penna blanca (3), nin otro adobo ninguno.

Otrosí qualquier vesino de Sevilla que mantoviere cavallo, que su muger que traya orofres, e cendal, e penna blanca (4) si quisiere, e que non traya aljofar nin otro adobo ninguno, salvo esto que dicho es.

Otrosí si quisiere dar el padre ó la madre á su fija ó parienta que casare, que non le den mas en axuar (5) de quanto podiere montar mill e quinientos maravedís á vista de los veedores, e esto que sea por todos comunalmente; pero que el Rico ome pueda dar seys mill maravedís, e el cavallero tres mill maravedís.

Otrosí al batear del fijo ó de la fija de qualquier que sea, que non aya y estromentos (6) nin tronpas, nin coman y otros si non aquellos que suelen y comer de cada dia en casa del padre ó de la madre, salvo á los fijos de los Ricos omes que puedan taner tronpas, e levar dos cirios delante, de sendas libras.

Otrosí si algund Rico ome ó Rica fenbra finare, que non lieven con el cuerpo á la iglesia mas de veynte cirios, e dies canastas de pan, e dies arrovas de vino para la ofrenda.

Otrosí la otra ofrenda de los dineros, que sea fasta ocho maravedís si quisiere (7).

Otrosí si algund cavallero, ó cibdadano, ó otro alguno ó alguna su

(1) B. R. orofres.

(2) B. R. silla.

(3) E. branca.

(4) E. branca.

(5) B. R. mas axuar.

(6) B. R. estromentos.

(7) Este párrafo falta en el código de la Biblioteca Real.

muger finare, que non lieven con el cuerpo á la iglesia mas de dies cirios, e cinco canastas de pan, e cinco cántaras de vino para la ofrenda si quisiere.

Otrosí la otra ofrenda de los dineros, que sea fasta quatro maravedís si quisiere.

E este mesmo ordenamiento tenemos por bien que se guarde en Córdoba e en el obispado de Jahen, así como en Sevilla.

Otrosí tenemos por bien que en las cibdades, e villas e lugares de nuestros regnos, que los oficiales de cada lugar con los omes buenos dende, que son puestos por Nos para ver e ordenar los fechos del lugar ó con los mas dellos, que sepan si tienen ellos fecho entre sí algund ordenamiento en esta rason, e si por él fallaren que es tal (1) que puedan bevir (2) regladamente; e si non que lo tienpren (3) á menos desto que se contiene en este nuestro ordenamiento. E si por aventura en alguna cibdat, ó villa ó lugar non tovieren fecho entre sí tal ordenamiento, tenemos por bien e mandamos que los dichos oficiales e omes buenos que lo fagan fasta el dia de Pascua (4) de la Resurrecion primera que viene, e que lo fagan atal que sea tenplado á menos desto sobredicho que ordenamos en Toledo, e en Sevilla, e en Córdoba e en el obispado de Jahen, por que todos bivan en esto regladamente e como cuple, así como deve.

Otrosí que los labradores á las sus bodas que non den pannos de mayores quantías que panno tinto ó branco (5), nin los vistan nin los aforren en cendales, nin en pennas blancas (6), salvo en la delantera del manto (7) de la muger, que pueda poner cendal que sea en ancho de un palmo.

Otrosí que en las aldeas que los labradores á las sus bodas que non coman mas de quarenta personas, veynte de la parte del novio e veynte de la parte de la novia, e estos que desta guisa comieren que paguen su escote, e de otra guisa que non coman y (8).

(1) B. R. atal.

(2) B. R. bivar.

(3) B. R. tienplen.

(4) B. R. Pascoa.

(5) B. R. blao

(6) E. brancas.

(7) B. R. manton.

(8) E. que non coman, omitiendo y.

Al bateo, nin á la muerte, nin al confuerzo (1) que non coman ningunos en ningund dia.

Ningund menestral de nuestro sennorio non sea osado de labrar siella ninguna con oro, nin con plata, nin con seda, salvo ende de careles (2), e copas á los cantos de sirgo sin oro e sin cuerdas, nin los mercadores nin otro ninguno non sea osado de las traer de fuera del regno, salvo para Nos, ó para el Infante, ó para qualquier de los otros mis fijos; e si la labraren ó la troxieren de fuera del regno, salvo para Nos, ó para el Infante, ó para qualquier de los otros mis fijos, como dicho es, que pierda la siella, e otro tanto como la siella valiere, e esta pena que sea la meytad para el acusador, e la otra meytad para el alguasil ó el merino del lugar que fesiere la entrega.

E las siellas que fasta agora tienen labradas e comenzadas á labrar, que las labren e las vendan fasta el dia de Sant Johan de Junio primero que viene, e si dende adelante gela fallaren labrada ó labrando, salvo ende las que labraren para Nos, ó para el Infante, ó para los otros mis fijos en la manera que dicha es, que la pierda, e le prenden por la dicha pena.

Otrosí fasta aquí armavan cepos grandes en los montes para los venados grandes, e estos cepos atales eran peligrosos para poder caer en ellos omes ó cavallos, tenemos por bien que de aquí adelante ningunos non fagan nin armen cepos grandes con fierros en que pueda caer oso, nin puerco, nin ciervo por guardar el peligro que podria acaescer en lo que dicho es, e qualquier que lo fesiere ó lo armare, que por la primera vegada que yaga en la cadena medio anno, e por la segunda que yaga este mesmo tienpo en la cadena, e le den sesenta azotes, e por la tercera ves quel corten la mano; e esto que gelo escarmienten los oficiales de los lugares. E si Nos sopiéremos que lo non escarmientan, como dicho es, que Nos quel tiremos el oficio al que lo así non conpliere e escarmientare, como dicho es.

E todas estas dichas cosas e cada una dellas tenemos por bien e mandamos que se guarden segund que en este nuestro ordenamiento se contiene so las penas sobre dichas. E de mas qualquier que contra

(1) B. R. colheverzo.

(2) B. R. careles.

ello pasare que non pueda faser demanda nin acusar á ninguno él nin su muger, nin otro ninguno de los que lo así non guardaren por cosa que les devan, nin les fagan por sí nin por otra fasta un anno, e él que sea tenuto de responder á qualquier que dél querellare, ó le mandare, ó le acusare.

E desto mandamos dar este quaderno de ordenamiento al concejo de Valladolid, e quito de chancellería. Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, ocho dias de marzo era de mill e tresientos e ochenta e seys annos.

